



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : PABLO VASQUEZ TORRES Y OTROS
camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00832-00
AUTO INT. : No. 016

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia del apoderado judicial de la parte actora a la audiencia inicial.

2. ANTECEDENTES

El día 5 de diciembre de 2018 se llevó a cabo AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA, en la que el apoderado de la parte actora Abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS no hizo presencia en el recinto, ni se allego excusa por su no comparecía, razón por la que el Despacho en aplicación al numeral 4º del artículo 180 del CPACA le impuso una multa equivalente a 2 SMLMV; sin embargo, en la misma fecha, allega justificación de su inasistencia, manifestando que le había sido programada para las ocho (8) de la mañana una diligencia de versión libre al soldado CAMPOS RAMIREZ YEFERSON, dentro de la investigación disciplinaria adelantada por el comando del Batallón de Ingenieros No. 12 "Liborio Mejía", con sede en la vereda Venecia jurisdicción del municipio de Florencia, diligencia que inicio a las nueve (9) de la mañana y se extendió hasta las diez y cuarenta (10:40), situación que imposibilitó su traslado al Despacho a la hora en que se encontraba programada la audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia del apoderado judicial de la parte actora Abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS a la audiencia inicial simultanea realizada el 5 de diciembre de 2018, por lo que se procederá a dejar sin efectos la sanción impuesta.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

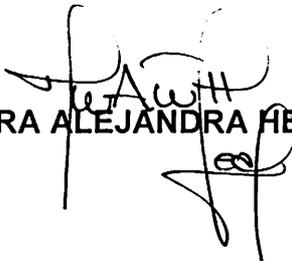


RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la sanción impuesta al apoderado judicial de la parte actora Abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS en la audiencia inicial concentrada llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LEAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DANNY CARINA SALDARRIAGA CUENCA Y OTROS
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO (S) : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2014-00514-00
AUTO INT. : No. 014

Mediante auto interlocutorio No. 1099 del 1 de junio de 2018, se designó a la perito BLANCA LIDIA BARRERA SANTANILLA como mecánico automotriz de la lista de auxiliares de la justicia y como quiera que dentro del término legal conferido, no manifestó la aceptación del cargo ni compareció a tomar posesión del mismo, se torna pertinente removerla del cargo.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a designar a la señora NUBIA CANO COVALEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.726.510, como mecánico automotriz; a quien se le comunicara de la designación de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como auxiliar de la justicia al perito mecánico automotriz BLANCA LIDIA BARRERA SANTANILLA, identificada con C.C. No. 40.758.566, y en su lugar désignese de la lista de auxiliares de la justicia a la perito **NUBIA CANO COVALEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.726.510, quien se puede ubicar en el teléfono fijo 4358736, celular 3125644386 y correo electrónico nubiacanoc@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación a la señora **NUBIA CANO COVALEDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LEAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LEIDY JOHANNA JIMENEZ Y OTROS
javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00932-00
AUTO INT. : No. 013

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, así como del escrito de solicitud de ampliación término de traslado para contestar la misma, presentada por el apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 19 de enero de 2018, realizándose la correspondiente notificación a las partes. Dentro del término de traslado, el apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada, presentó escrito de fecha 03 de octubre de 2018 solicitando ampliación del término de traslado de la demanda, manifestando que aportaría dictamen pericial.

Por su parte, en escrito allegado por el apoderado de la parte actora el día 10 de septiembre de 2018, presentó reforma a la demanda, con el propósito de ADICIONAR el acápite de pruebas.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de ampliación del término de traslado de la demanda solicitado por la entidad demandada, no obstante, teniendo en cuenta que ya reposa dentro del expediente contestación de la demanda por parte del apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada, estima el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que la petición fue radicada en término, esto es, dentro del plazo inicial de traslado de la demanda, así mismo que el escrito de contestación fue allegado con el dictamen pericial dentro de los treinta (30) días estipulados en la mencionado norma, entendiéndose así por contestada la demanda de manera oportuna.

Ahora bien, frente al escrito de reforma de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se permite citar el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – que establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda –, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **LEIDY JOHANNA JIMENEZ Y OTROS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de **cinco (05) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LEAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACCIONANTE : JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00542-00
AUTO SUST. : No. 004

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por el señor JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE.

2. ANTECEDENTES

El actor popular solicita mediante memorial radicado el 08 de noviembre de 2018 que se ordene una visita para verificar el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia.

Revisado el expediente, encontrándose que se dictó sentencia el día 10 de junio de 2016, dentro de la cual en el literal D numeral segundo, se señaló:

*"Finalmente, se concede el plazo de un (1) año para realización de las obras que se determinen dichos estudios que se realicen. Lo anterior significa que **la ejecución total de la obra no puede ser mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**".*
Destacamos.

En ese sentido y como quiera que la sentencia referida, quedó legalmente ejecutoriada el 17 de junio de 2016 (fl. 135, C.P.1), la entidad demandada tiene como plazo máximo para acreditar el cumplimiento de la sentencia hasta antes del 17 de junio del presente año, razón por la cual no es posible acceder a la petición elevada por el señor JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE.

No obstante será del caso requerir al Municipio de Florencia para que informe por escrito y en forma detallada el avance en las obras determinadas en el estudio realizado sobre la calle 1 denominada "calle oscura" de este Municipio.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA requiérase al Municipio de Florencia para que dentro de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, informe por escrito y en forma detallada el avance en las obras realizadas sobre la calle 1 denominada "calle oscura" de este Municipio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

SOLICITUD : AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE : MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00347-00
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 012

Mediante auto interlocutorio No. 1812 del 23 de julio de 2018, se nombró como apoderado del amparado al segundo que aparece en la lista de Abogados suministrada por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la justicia, no obstante, ante la no aceptación, la cual fue justificada debidamente, se procederá con una nueva designación, y se nombrará a quien continúa en la lista, esto es, el Doctor SAMUEL ALDANA, a quien se le comunicará la designación conforme a los artículo 49 y 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

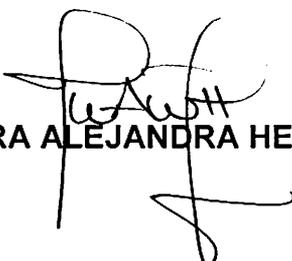
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRESE como apoderado del amparado, al doctor SAMUEL ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.208.282 y T.P. No. 34.877 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACION DIRECTA
: ELIZABETH AREVALO VARGAS Y OTROS
nilsonparra@hotmail.com

DEMANDADO : ASMET SALUD EPS, MINISTERIO DE SALUD,
CLINICA MEDILASER SA Y SUPERINTENDENCIA
DE SALUD
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
asmet_caqueta@asmetsalud.org.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2014-00478-00
: No. 017

El día 07 de noviembre de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual se decretaron pruebas documentales, testimoniales y periciales, absteniéndose el Despacho de fijar fecha para la audiencia de pruebas hasta tanto no se allegara la prueba pericial solicitada y decretada a favor de la parte demandada – ASMET SALUD EPS-ESS-, no obstante, y como quiera que mediante memorial de fecha 26 de junio de 2018, el apoderado de la referida entidad manifestó desistir de la prueba pericial que le fue decretada, el Despacho aceptará dicho desistimiento, y fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

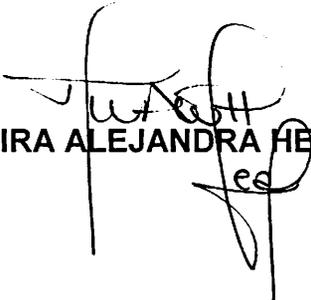
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandada – ASMET SALUD EPS-ESS-, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, el día **martes 19 de febrero de 2019, a las 09:00 a.m.**, para practicar aquellas que fueron solicitadas y decretadas. En consecuencia se insta a las partes sobre su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LEAL